

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00557** de **ANA GRACIELA CASTRO DE BARBOSA** contra **PROTECCION S.A.**, informando que fue allegado escrito de contestación de la demanda por la accionada, que la parte actora allegó documental con fotos para que se tengan en cuenta como prueba en el presente proceso y que obra escrito de reforma a la demanda incorporado por la demandante. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial que antecede, se revisa el escrito presentado por la apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** pronunciándose acerca de la demanda y presentando escrito de contestación, poder y anexos, ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo anterior y de acuerdo con lo anotado, en concordancia con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada.

Ahora bien, revisados los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, así como la contestación allegada por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, frente a la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, avizora este Juzgador que se encuentra procedente vincular en calidad de Litisconsorte Necesario a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en virtud de la disposición consagrada en el art. 61 del C.G.P., como quiera que con

esta entidad se eligió el pago de la modalidad de Renta Vitalicia, para la pensión de sobrevivientes.

En lo que respecta al correo electrónico allegado por el extremo actor, en el cual aporta unas fotografías solicitando que se tengan en cuenta como prueba en el presente proceso (Arch. 020 – 021) bastará con señalar que el término procesal oportuno para allegar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante corresponde al de la presentación de la demanda o al de su reforma, por lo que el Despacho no se pronunciará al respecto.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allegó memorial de **REFORMA** de la demanda, no obstante, no aportó constancia de notificación personal de la demandada, sobre lo cual es de resaltar que la fecha de presentación de la reforma fue el día catorce (14) de julio de 2022 y hasta la presente providencia se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCIÓN S.A., en tal sentido se evidencia que la misma fue presentada anticipadamente, sin embargo tal como lo ha preceptuado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, la presentación anticipada no inhibe su consideración ni ocasiona perjuicio a la contraparte.

Dicho lo anterior, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la reforma de la demanda:

- Deberá indicar la parte demandante únicamente lo relativo al objeto de la reforma, puesto que allegó un documento en el que indica que subsana la demanda de conformidad al auto del diez (10) de febrero de 2022 y a su vez en el mismo escrito relaciona que reforma la demanda, lo cual no es procedente, en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la misma en relación con la inicialmente presentada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: La parte demandante deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como persona jurídica de derecho privado, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda, subsanación, anexos, copia del auto que admitió la demanda y el que integra el contradictorio por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

QUINTO: INADMITIR la presente **REFORMA** de la demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **GODOY CÓRDOBA S.A.S.** en calidad de apoderado judicial y la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL,** como apoderada sustituta de la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 120 FIJADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31709bbeccd43a7fe86a06c65485806eb20bef9ddeb3f7320593fd452f19a**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>